

General Roca, 17 de mayo de 2011.

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente. N° 148-JE10-10
caratulado "Defensora Oficial s/planteo de inconstitucionalidad", y,

CONSIDERANDO: Que llegan los presentes actuados a resolver a
partir del pedido de la Dra. Serra de que se declare la
inconstitucionalidad del Art. 14 del Código Penal en cuanto es una
prescripción iure et de iure que contiene un juicio de mayor peligrosidad
respecto de la posibilidad futura de cometer nuevos delitos.

Indica asimismo que tal disposición niega la posibilidad de
una adecuada reinserción social y vulnera los principios de culpabilidad,
lesividad y legalidad que se desprenden de los art. 18 y 19 de la
Constitución Nacional.

La Fiscal actuante, al contestar el traslado, sustenta el
mismo en lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia en las
causas Muñoz (Expte. 21147/06) y Maripil (Expte. 21313/06) donde se
estableció la constitucionalidad del Art. 14 del CP. Posteriormente
desarrolla jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
citada en dichos fallos del STJ y solicita se rechace el planteo de
inconstitucionalidad.

Así las cosas, el presente planteo de inconstitucionalidad
merece un profundo análisis a fin de superar la establecida doctrina que

indica que:

la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (P. 199 XXIII, “Pupelis, María C. y otros s/robo con armas”, causa 6491, 14/5/1991)

El avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone revisar esta doctrina al amparo de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”.

En dicho fallo se dijo que:

19. La intencionalidad de la Corte IDH es clara: definir que la doctrina del “control de convencionalidad” se debe ejercer por

“todos los jueces”, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

...

34. Todos los jueces y órganos que realicen funciones jurisdiccionales desde una perspectiva material “deben” ejercer el “control de convencionalidad”. Es el mensaje claro que la Corte IDH envía en la Sentencia relativa al Caso Cabrera García y Montiel Flores, materia del presente voto razonado.

...

c) Debe ejercerse “de oficio”: sea invocado o no por las partes

42. Esta característica del “control difuso de convencionalidad” constituye una precisión de la doctrina original. Se estableció en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, dos meses después del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, y a partir de entonces se ha mantenido firme en la jurisprudencia de la Corte IDH. Consiste en la posibilidad de ejercer dicho control por los jueces nacionales, con independencia de que las partes lo invoquen. En realidad constituye un complemento del carácter “difuso” de dicho control. Si en la anterior característica del “control difuso de convencionalidad” se establecía la intencionalidad de la Corte

IDH de que se “debe” ejercer por cualquier juez, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización (de donde deriva que sea un “control difuso”), ahora se acentúa dicho carácter al especificar que además se ejerce “de oficio”, lo que implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”.

La doctrina es clara, los jueces tenemos el deber de velar

activamente por la adecuación de la legislación interna con el bloque de

convencionalidad de los Tratados de Derechos Humanos.

Esto ciertamente no implica que se caiga irremediabilmente en el gobierno de los jueces, pero en el presente caso se pone en consideración una norma que a la fecha cuenta con 90 años de vigencia y que debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales que forman el bloque de constitucionalidad.

A fin de resolver la presente cuestión tengo presente los

fallos Muñoz y Maripil del Superior Tribunal de Justicia donde se trató la cuestión y tomar en cuenta los argumentos expuestos pues de lo contrario la presente sentencia sería un regodeo intelectual que no tendrá efectos prácticos.

Asimismo creo importante destacar que el marco a decidir en la presente causa es la prohibición de otorgar la libertad condicional a una persona declarada reincidente, no la inconstitucionalidad de la reincidencia en sí.

La reincidencia tiene tres manifestaciones en el Código Penal: Prohíbe la libertad condicional (art. 14); es un factor para mensurar la pena (art. 41) y la múltiple reincidencia puede dar lugar a una pena de prisión perpetua (art. 52).

La cuestión del Art. 52 está zanjada con el fallo Gramajo de la CSJN que declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, en base a dos argumentos claros.

La Corte sostuvo que la norma es inconstitucional por ser una manifestación del derecho penal de autor y por tanto ajeno a nuestro sistema (considerando 17).

Asimismo afecta el principio de proporcionalidad (considerando 20).

La segunda manifestación está dada por la posibilidad de

agravar las penas por ser reincidente (art. 41 inc. 2).

Creo que este punto, discutido por cierto es el único que se puede rescatar de la reincidencia y la forma de resignificar las citas jurisprudenciales que abundan en la materia.

EL STJ en Maripil y Muñoz invocan el precedente

“L'EVEQUE” (publicado en LL 198 B, 185) de la CSJN, donde se dijo que:

“... la cuestión a resolver es la de saber si la restricción contenida en el art. 14 del Cód. Penal se encuentra en pugna con la prohibición de la doble persecución penal, que tiene rasgo constitucional (Confr. causa C. 259. XXI. 'Cesar y Antonio Karam,

S.C.I.C.A. s/contencioso administrativo de plena jurisdicción e ilegitimidad c. dec. 2423/83 del P.E.', del 24/12/87) y con la garantía de igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional “Que el principio 'non bis in idem', en lo que al caso interesa, prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta

la anterior condena entendida esta como un dato objetivo y formal a los efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (ver en sentido concordante 'Pace v. Alabama', 106 U.S. 583, 'Leeper v. Texas', 139 U.S. 462 y 'Moore v. Missouri', 159 U.S. 673 de la Suprema Corte de los Estados Unidos y causa V. 172.XXI, 'Valdez, Enrique C. y otra s/robo con armas y encubrimiento', del 21/4/88 Rev. La Ley, t. 199 E, p. 20).

Entiendo que la técnica de trasladar los precedentes de la Corte Suprema de Estados Unidos sin ver el contexto en que los mismos fueron dictados, implica una falacia de autoridad, puesto que solo se busca una "cita de conveniencia" cuando un rápido estudio de dichos precedentes muestra que no son aplicables hoy en día en el país en el que fueron dictados y no son transferibles a nuestro país.

Esta cita en su país de origen esta dirigida a los llamados "recidivism enhancements" (aumentos de pena por reincidencia), nuestro artículo 41, no a la posibilidad de otorgar una libertad condicional.

En general se ha tratado de atacar estas afirmaciones a través de la regla del "non bis in idem", pero en el contexto de norteamérica el riesgo al "Double Jeopardy" como se la conoce, protege (en la interpretación de la corte de los EEUU), la posibilidad de ser

enjuiciado dos veces por un mismo hecho, pero no la doble punición por el mismo.

En el año 1895 fecha del fallo Moore, los jueces contaban con amplio régimen de discrecionalidad para aplicar penas.

Posteriormente el proceso de fijación de la pena (sentencing) fue virtualmente separado del proceso de determinación de la responsabilidad penal.

La Corte de los EEUU ha dicho que la cláusula solo protege al individuo frente a múltiples penas por una misma ofensa, pero que el aumento de pena por reincidencia es solo un agravante y/o, que se pena por el modo en que el cometió el nuevo hecho luego de sufrir una pena (Monge, 524 U.S. at 728; United States v. Watts, 519 U.S. 148, 153 (1997); Witte v. United States, 515 U.S. 389, 403 (1995)).

Los ataques constitucionales en Norteamérica a la llamada “recidivism enhancements” (aumentos de pena por reincidencia) han

fallado en la totalidad de los casos cuando se sustentaron en la cláusula del Doble Jeopardy por las razones apuntadas precedentemente.

La garantía funciona en toda su plenitud frente al sujeto, declarado inocente, que se lo quiere llevar nuevamente a juicio por esos hechos, pero no se admite en el supuesto del sujeto condenado que es “nuevamente condenado” por una ofensa anterior, de allí la preeminencia de la interpretación en Norteamérica respecto que la cláusula solo protege frente a persecuciones múltiples (*Green v. United States*, 355 U.S. 184, 187-88 (1957)).

Esta postura es sostenida enfáticamente por los Jueces Scalia y Thomas quienes han dicho que el texto de la enmienda constitucional no prohíbe múltiples penas porque solo prohíbe un nuevo “jeopardy”, es decir ser nuevamente puesto en peligro de ser condenado y que la cláusula cumple con su finalidad al impedir múltiples juicios en lugar de impedir múltiples penas directamente (*Witte v. United States*, 515 U.S. 389, 406-07 (1995)).

Esta concepción no puede ser sostenida en la Argentina de acuerdo al marco constitucional que poseemos.

Con anterioridad a 1994 seguir en este punto a la Corte de los Estados Unidos podría haber sido válido, pero con la incorporación de los tratados de derechos humanos, en la Argentina no solo está prohibida la persecución múltiple, sino también la imposición de más de una pena por un mismo hecho.

En efecto el Pacto Garantías Civiles y Políticas. Establece en su art. 7 que:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

No esta ya prohibido el doble juzgamiento, sinó la imposición de penas por dichos hechos, este punto muestra nuevamente como los precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos no son aplicables en la argentina pues nuestro juego de normas es mas preciso que la Quinta Enmienda de los Estados Unidos.

El actual sistema de determinación de penas en los EEUU se lleva a cabo durante una audiencia separada del proceso de determinación de la culpa, donde en base al hecho y las características de la persona se aplica una pena (que no tiene el fundamento resocializador de nuestra legislación, sino retributivo, disuasivo e

incapacitante) y en este contexto la reincidencia funciona del modo en que funciona nuestro actual art. 41 inc. 2, como un factor para determinar la pena.

Asimismo en dicho contexto legal, si bien en los últimos 30 años los jueces estaban seriamente limitados por las tablas de determinación de pena, en la actualidad y a partir de Booker, se puede imponer penas apartándose de dichas guías.

Es durante estas audiencias de determinación de pena donde se discute la duración real de la pena del interno pues no existen en la actualidad las “parole boards” (en el sistema federal) o juntas de libertad condicional que permiten reducir la pena una vez impuesta.

Creo asimismo que la reincidencia en el contexto del Art. 41 no se la puede diferenciar de otras cualidades del sujeto como la edad, la educación, las costumbres, la conducta precedente del sujeto, las condiciones personales, así como los vínculos personales entre otras de las referencias del mencionado artículo como un factor para mensurar la pena.

Es indiscutible que en plano existencial la persona que sufrió una prisonización es marcada por esta experiencia y pasa a formar parte de su acervo vivencial, del mismo modo que estará marcado por la experiencia un menor que asistió a un colegio internado o la persona que esta casada. Son experiencias que hacen a su persona y que serán valoradas en su favor o no por los jueces encargados de la sentencia

para fijar la misma, pero, en la interpretación que propongo, lo hacen como característica de la persona.

No valorar este hecho y si otros importa tronchar la vida de un sujeto en estancos y lo que se predica de la reincidencia se puede predicar del resto de las circunstancias personales a las que se hace referencia en dicho artículo.

En este contexto la reincidencia puede ser un agravante como predica la mayoría o un atenuante como predica Vitale, Juliano y Bovino entre otros.

Resta considerar la reincidencia como impedimento para acceder a la libertad condicional.

Dice la Corte en "Gómez Dávalos, Sinfioriano s/recurso de revisión", del 16/10/86, que:

"Ello así, aún cuando se pudiese considerar que la

pérdida de la libertad condicional comportase una mayor pena, pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primer sentencia, no comprendida ni penada como es obvia en ésta. A lo que cabe añadir que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito.”

Creo que frente a estas afirmaciones se debe merituar si la

reincidencia fue tomada como un agravante de la pena en función del

Art. 41.

Si se utilizó tal recurso, es claro que se está ante una doble desvaloración de la conducta del sujeto, pues se agrava la pena por la reincidencia y se la vuelve a agravar por la imposibilidad de acceder a la libertad condicional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

“Fundar en estas condenas previas la culpabilidad de un individuo o la decisión de retenerlo en prisión preventiva es, en esencia, una perpetuación del castigo. Una vez que la persona condenada ha cumplido su sentencia o ha transcurrido el período de condicionalidad, debe restablecerse a dicha persona en el goce pleno de todos sus derechos civiles” (Caso “Jorge A. Giménez v. Argentina” denuncia nº 11.245, informe 12/96 de marzo 1º de 1996, considerando 97).

Como nos enseñara el Dr. Quiñones en su voto del 27 de octubre de 2006 en causa «Fernández, Carlos s/ejecución penal»,

El principio que prohíbe la doble valoración de la reincidencia tiene extensa vigencia, así lo demuestran los fallos de la Corte Suprema de Filipinas en los casos «People v. Tolentino» y «People v. Basilio de Jesús» en los que se señaló que infringía el principio «non bis in idem» el tomar en cuenta las condenas anteriores para fijar la pena y luego para imponer una pena accesoria por delincuencia habitual.

Vale decir, aún cuando se legitimara una reacción penal de mayor entidad en razón de que el condenado ha cumplido una

condena anterior, este plus quedaría agotado al momento de imponérsele la pena que –por mandato legal-debe computar como agravante “las reincidencias en que hubiera incurrido”. El mismo dato no puede utilizarse luego para imponerle una forma más gravosa de la ejecución de la pena sin infracción al principio «ne bis in idem». Sobre el particular resulta importante consultar el comentario crítico de Folgueiro al fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, sala III.

Y puesto que este principio tiene jerarquía constitucional, el artículo 14 del Código Penal en cuanto importa desvalorar por segunda vez la misma circunstancia fáctica, deriva en inconstitucional.

Con estos argumentos debería bastar pero creo que vale destacar que siguiendo lo dicho por la Corte en Gramajo, es posible que la norma sea inconstitucional por la desproporción de la pena en concreto.

Analizando penas efectivas entre 4 años y 30 años, observamos que la libertad condicional se otorga a partir del 66% de la pena y la libertad asistida entre el 87,5% y el 98,3% del total de la pena.

En meses y años, la diferencia es de 10 meses para una pena de 4 años y 9 años y medio para una pena de 30 años

Porcentualmente entre la libertad asistida y la libertad condicional existe una diferencia de entre un 30% y 47% de aumento en el monto de la pena.

Estas cifras muestran como en los hechos la diferencia de pena es desproporcionada y no guarda relación alguna con el hecho cometido como se puede observar en el gráfico inferior.

Se puede observar como no existe diferencia práctica entre la pena completa y la libertad asistida (un 87% en penas de 4 años y un 98,3% en penas de 30 años).

Resta verificar si esta prohibición de acceder a la libertad condicional resulta contraria a lo dispuesto por el fin resocializador de la pena.

Nuestra historia pre constitucional muestra que el Decreto de Seguridad Individual dictado por el Primer Triunvirato (23 de 1811), en su artículo 6º precisaba: “Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente”.

En similares términos todas las constituciones mantuvieron disposiciones similares, el Art. 117 en la Constitución de 1819, el Art. 170 en la de 1826 y el Art. 18 en la de 1853-1860.

Esta pauta rectora se ha visto enriquecida con la incorporación de la normativa internacional sobre Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), en particular el Art. 5º, apartado 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. 10, apartado 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La ley 24.660 en su artículo 1º declara “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad

lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

La libertad condicional, en este contexto, es una forma mas, una herramienta, que esta a disposición de los jueces para lograr este fin, pues indudablemente el deber jurídico de resocializar esta en cabeza del estado y particularmente en los jueces controlar que esta obligación se cumpla, pues de lo contrario mal se podría cargar las culpas sobre el interno.

En este sentido y conociendo la realidad carcelaria de Río Negro, “La reincidencia encierra el fracaso del Estado en el tratamiento implementado cuando éste se ha cumplido, no un fracaso del individuo”.

Esto indudablemente sin dejar de desconocer la parte que le toca al imputado, pero es cuanto menos complejo dilucidar cuanto ha

puesto de si un imputado que recibió un tratamiento nulo durante su paso por las unidades de encierro.

No observo diferencias ab initio que permitan diferenciar el tratamiento penitenciario de un delincuente primario y un reincidente. Ambos deben acatar las fases propuestas por la Ley 24660 que culminan en la Libertad Condicional como parte del tratamiento progresivo. Si este tratamiento se supone válido para uno, no se observa porque no lo será para los reincidentes. Sólo el prejuicio de suponer que son diferentes.

Llegados a este punto entiendo que con lo dicho basta para declarar la inconstitucionalidad del Art. 14 del CP en cuanto impide la concesión de la libertad condicional a reincidentes.

Sin perjuicio de lo anterior, necesario para la presente causa y para futuros reclamos de similar tenor que se presentarán indudablemente en el tribunal, creo necesario asimismo que tomar en cuenta las particularidades del presente caso puesto que a todo lo dicho, se suman particulares cuestiones que hacen todavía mas injusta la imposibilidad de otorgar la libertad condicional al Sr. Parón.

Paron ciertamente tiene un historial de hechos violentos relacionados todos con diversos "aprietes" en el marco de su actividad sindical en la UOCRA.

Las condenas fueron las siguientes:

1.-Con fecha 08/07/2003 en causa N° 2588/CCIIIa. es condenado a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión por los delitos de ATENTADO A LA AUTORIDAD CALIFICADO EN CONCURSO REAL CON DAÑO CALIFICADO (fecha del Hecho: 04/09/2002).

2.-El 06/04/2004 en Expte N° 4.607/03/C.C.Ia. a la pena de dos (2) años de prisión por el delito de AMENAZAS Y DAÑO SIMPLE EN CONCURSO MATERIAL (fecha del hecho: 21/01/2003).

3.-En fecha 12/04/2004 Expte. N° 2537/03/CCIIa., procede a la aplicación de una pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión por considerarlo autor del delito de COACCIÓN (fecha del hecho: 08/02/2002).

4.-Con fecha 31/05/2004 en causa N° 4.710/02/CCIa. a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión por los delitos de AMENAZAS Y COACCIÓN EN CONCURSO REAL (fecha del hecho: 04/07/2002).-Por lo tanto, la Cámara Primera en lo Criminal, en el mismo expediente, pero

con fecha 29/09/2005 procede a unificar las condenas expuestas en la PENA ÚNICA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN (conf. fs. 29/32).

En este contexto transcurría la vida del Sr. Paron dentro del Penal de General Roca, con un muy buen concepto carcelario que derivó en que el propio Superior Tribunal de Justicia aconsejara una rebaja de pena en fecha 26 de marzo de 2006.

Ahora bien, demostrativa de la falta de tratamiento penitenciario fueron sus siguientes dos delitos, delitos que derivaron en la declaración de reincidencia aquí cuestionada.

El primero de ellos es quizás uno de los delitos mas trágicos y carente de sentido de los que se tramita en el Tribunal a mi cargo.

El 16 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 20:24 hs, durante una salida transitoria, manejando alcoholizado, sin seguro y sin licencia de conducir con una camioneta Ford F-250 invadió el carril contrario de la Ruta 22 embistiendo de frente a un Volkswagen Senda, ocasionando la muerte de los 8 ocupantes de dicho rodado, entre ellos 4 niños.

Este hecho es sumamente reprochable para Paron y determinó que se lo condenara a 5 años de prisión y a la pena única de 11 años, pero no puede soslayarse que Paron en aquel entonces estaba preso y que la unidad y los responsables del seguimiento penitenciario debían conocer las irregularidades que habitualmente cometía Paron

durante sus salidas, pues en la propia causa se da cuenta que utilizaba el rodado habitualmente.

Mal puede pensarse en un tratamiento penitenciario exitoso en este contexto y aún menos si, de acuerdo a las fechas involucradas, se observa que la Cárcel de General Roca se encontraba colapsada y sin personal en el lustro 2000/2005 como se da cuenta en el expediente "PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GENERAL ROCA s/mandamus\" (Expte. N* 15762/01-STJ).

Una correcta actuación de dichos órganos podría haber evitado el accidente o al menos hacerlo estadísticamente improbable.

Pero asimismo, existe una seria contradicción en pretender que una persona se motive en el encierro y se le intensifique la pena por haber sufrido una prisonización si el delito que se le imputa es un delito culposos.

Conjugar lo dicho "ut supra" respecto "Que el principio 'non

bis in idem', en lo que al caso interesa, prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena entendida esta como un dato objetivo y formal a los efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en lo que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal” es dogmáticamente contradictorio con una infracción culposa, donde el sujeto no comete el delito porque quiere, sino porque por imprudencia o negligencia incumple un deber de cuidado.

Para ser mas claro, este delito, con toda la carga de reproche que se le puede aplicar al Sr. Paron, no fue cometido con dolo homicida, sino con una culpa, negligencia, con un actuar no querido.

Si la cárcel no cumple con dotar a los internos con herramientas que le permitan evitar la comisión de nuevos delitos dolosos, mucho menos podemos imaginar que esta institución dota de mayor prudencia en general a los internos.

La reincidencia por delitos culposos es desde este punto de vista seriamente cuestionable.

Posteriormente a este hecho, Paron cometió una nueva falta penal que lo hizo acreedor de una segunda declaración de reincidencia.

El 21 de septiembre de 2009 Paron ingreso a la vivienda de su ex esposa, previa rotura de un vidrio y sin que existiera autorización

de esta para hacerlo, nuevamente en estado de ebriedad. Por este hecho fue condenado a 8 meses de prisión y una pena única de 11 años y 8 meses de prisión.

La particularidad de esta causa es que la propia ofendida, en la audiencia de fs. 22/23 de dichos actuados, retiró la denuncia por entender que el problema de Paron es su alcoholismo, pero a pesar de ello y de las disposiciones del Art 172 del CPP, el Fiscal actuante prosiguió con la causa por estar "comprometido el interes público".

Esta es una causa que de no ser Paron quien es, se hubiera concluido en dicho acto y es una manifestación clara de la apropiación del conflicto por parte del estado en detrimento de la víctima.

Llegados a este punto es indudable que el Sr. Paron ha cometido un numero significativo de infracciones penales, pero también es cierto que si en abstracto la reincidencia es inconstitucional, en concreto en la presente causa, las dos declaraciones de reincidencia, formalmente válidas, analizadas las causas carecen de sentido.

La primera por ser el delito reprochado un delito culposo y la segunda porque se dictó una pena solo centrada en la victoria del Poder de imponer penas, pues la víctima perdonó al victimario.

Asimismo, los dos últimos hechos se realizaron en contexto de una persona alcoholizada, pero este dato, criminológicamente relevante para evitar futuras sanciones, nunca fue objeto de un pronunciamiento especial que pueda evitar en el futuro nuevos hechos.

Esta sentencia sin embargo, no importa que se conceda en este momento la Libertad Condicional al Sr. Paron, pues no obran en autos los informes necesarios y solo luego de analizar estos y de escuchar a las partes nuevamente, es que se podrá conceder o denegar este beneficio.

Asimismo, en virtud de lo aquí resuelto, corresponde modificar el régimen de salidas transitorias encuadrando el mismo en lo dispuesto por el Art. 28 inc. b del Decto. 396/99 y por tanto ampliar las salidas a una salida ordinaria de 24 hs. y una extraordinaria de 48 hs. por mes.

Por todo ello y oída a la Sra. Fiscal

RESUELVO: 1.-Declarar la inconstitucionalidad del Artículo 14 del Código Penal en tanto impide a Aldo Daniel Paron acceder a la libertad condicional por haber sido declarado reincidente.

2.-Ordenar que el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 realice los informes necesarios para poder tratar la libertad condicional del Sr. Aldo Daniel Paron.

3.-Ampliar las salidas transitorias del interno a 24 hs ordinarias y 48 hs extraordinarias mensuales, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 28 inc. B del Decto. 396/99.

Regístrese; notifíquese y comuníquese.

Juan Pablo Chirinos

Juez de Ejecución Penal

